



AVISO A LA COMUNIDAD

Conforme al numeral 5º del Art. 277 del CPACA, se informa a la Comunidad en general, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se admite demandada ELECTORAL N° 500013333001 2020-00047-00, cuyo demandante es **ALIRIO HUERTAS BURGOS** contra **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA (CONCEJO MUNICIPAL) y OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ (PERSONERO MUNICIPAL)**, declare la nulidad del Acta N°003 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se eligió como Personero Municipal el periodo 2020-2024 al señor OMAR ARMANDO SILVA PEREZ.

Se informa a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Pulido'.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALIRIO HUERTAS BURGOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA –
VICHADA (CONCEJO MUNICIPAL) y OMAR
ARMANDO SILVA PÉREZ (PERSONERO
MUNICIPAL)
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2020 00047 00

1. Objeto de la Decisión:

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre: (i) la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada contra el acto de elección del señor OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ como Personero Municipal de la Primavera – Vichada, contenido en el Acta de Sección Plenaria N°003 del 10 de enero de 2020 del respectivo Concejo Municipal y (ii) la solicitud de suspensión provisional de la aludida elección.

2. Antecedentes:

El actor presentó medio de control de Nulidad Electoral contra el Municipio de la Primavera – Vichada, el Concejo Municipal y el señor OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ, a fin de que se declare la nulidad del Acta N°003 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se eligió a este último como Personero Municipal de dicho municipio durante el periodo 2020-2024; junto con la demanda se solicitó como medida provisional la suspensión de dicha elección al considerar que la misma adolece de nulidad conforme lo prevé la causal quinta del artículo 275 del CPACA, puesto que el señor SILVA PÉREZ se encuentra incurso de la inhabilidad consagrada en los literales a) y f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, ya que su hermano fue Alcalde de dicho municipio durante el periodo inmediatamente anterior a su elección.

Por auto del 9 de marzo de los corrientes, y atendiendo criterios jurisprudenciales de la Sección Quinta del Consejo de Estado que permite aplicar por analogía el inciso segundo del artículo 233 del CPACA a este tipo de acciones, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales de la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, providencia que fue notificada el 7 de julio de los corrientes, según las constancias secretariales subidas a la plataforma Tyba, ese mismo día.

En término, el apoderado judicial del señor SILVA PÉREZ y el Presidente del Concejo Municipal recorrieron el traslado de la medida¹, solicitando que la misma sea negada, pues dicho funcionario no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad alegada por el actor, pues la misma hace alusión es al momento de la elección y no a la fecha de la inscripción, razón por la cual, el 10 de enero de los corrientes fecha de su elección como personero y teniendo en cuenta que su hermano ya no era el mandatario local del municipio de la Primavera -Vichada-, no se encontraba inhabilitado para desempeñar el cargo; por su parte el Municipio de la Primavera guardó silencio.

¹ Respuestas que fueron enviadas al correo electrónico del Despacho el 10 de julio de 2020, y registradas en la plataforma Justicia siglo XXI Tyba el 12 de julio de los corrientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Consideraciones de la medida cautelar

El inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, **se resolverá en el mismo auto admisorio**, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación"*.

Por su parte el artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, así:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"
(Subrayado por el Despacho)*

Respecto a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto electoral, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2019², dispuso que para su decreto se deben reunir los siguientes requisitos:

"se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

*Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, **sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento**" (subrayado y negrilla por el Despacho)*

En consecuencia, para que proceda la suspensión provisional en materia electoral, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015³, indicó:

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Rad N° 11001-03-28-000-2018-00627-00, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

³ Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite". Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

3.1. Régimen de Inhabilidades de los Personeros Municipales

Sea lo primero advertir que tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han indicado que la característica principal del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos, es que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo que no pueden ser objeto de interpretaciones, así:

*"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, **son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris**, excepto en lo favorable; **están definidas en el tiempo**, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio⁴. (subrayado y negrilla por el Despacho)*

Ahora, el artículo 174 de la Ley 136 del 2 de julio de 1994⁵, prevé las inhabilidades para ser elegido personero, entre las que se destacan las siguientes:

*"ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá **ser elegido** personero quien:*

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable:

⁴ Consejo de Estado, providencia del 8 de febrero de 2011 Rad N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00

⁵ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental"

Por otro lado, el artículo 37 de la Ley 617 de 2000⁶, que modificó artículo 95 de la ley 136 de 1994, enumera las causales de inhabilidad para ser alcalde, así:

"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

*"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. **No podrá ser inscrito como candidato**, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

(...)

*4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios **que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. (...)**"*

Con respecto a la aplicación extensiva de esta inhabilidad al personero municipal, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, en providencia del 18 de julio de 2019⁷, manifestó que no procede cuando la misma situación ha sido regulada expresamente en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, así:

*"Sobre la aplicación de la anterior causal de inhabilidad, así como la contenida en el numeral 5° del artículo 95 ibídem, consistente en "haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección", la Sección Quinta del Consejo de Estado, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia⁸, de manera diáfana y reiterada ha precisado que los numerales 2 y 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, que se refieren a situaciones de inhabilidad para los alcaldes, relacionadas con el hecho de haber ocupado con anterioridad cargos públicos, no resultan aplicables a la elección de personeros, toda vez que el legislador se ocupó de manera especial frente a éstos en el literal b) del artículo 174 de la misma ley, motivo por el cual no resulta necesaria la remisión a otras normas, pues la misma solo tiene lugar como lo señala el literal a) del artículo 174 ibídem, "en lo que sea aplicable", **so pena de realizar interpretaciones extensivas en materia de inhabilidades, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico**" (subrayado y negrilla por el Despacho)*

Mismo razonamiento que resulta aplicable a la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por lo que no es dable inhabilitar al personero

⁶ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Rad N° 73001-23-33-000-2018-00204-03, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-767 del 10 de diciembre de 1998, C.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta providencia se indicó: "Por ende, en la medida en que el artículo 174 señala que no podrá ser personero quien esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, pero únicamente "en lo que le sea aplicable", debe entenderse que sólo se extienden al personero aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública. **Por consiguiente, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad, o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al personero.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acogiendo dicha causal, pues la situación del parentesco tiene regulación especial prevista en el literal f) del artículo 174 de esa norma.

Por ello, el Consejo de Estado⁹, consideró que no se configura la inhabilidad del personero porque su hermano se hubiera desempeñado como alcalde durante el periodo inmediatamente anterior a su elección, pues dicha causal se estructura al momento en que sea elegido y simultáneamente su familiar ejerza como mandatario local, a saber:

"(...)

*Ahora, la causal de inhabilidad arriba referida a los personeros, se cimenta sobre la existencia de un parentesco o relación de pareja, estable, con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental. **Aquí el factor temporal está dado por la simultaneidad que debe registrarse entre el acto de elección del personero y el ejercicio de esas dignidades por parte de quienes tienen injerencia en dicha elección**, y la finalidad de esta inelegibilidad se orienta a impedir que como personero sean elegidos quienes tengan parentesco: a) Con los propios electores y concejales, b) Con la primera autoridad del municipio, quien podría ejercer una real influencia si no sobre todos los electores, sí sobre algunos de los concejales electores, y c) Con el representante del Ministerio Público a nivel departamental, quien eventualmente podría tener interés en influir en la elección de los representantes del Ministerio Público a nivel municipal; de tal manera que todos ellos podrían llegar a vulnerar el principio de igualdad que debe rodear ese acto de elección. (...)"*

3.2. **Caso Concreto:**

La parte demandante sustenta la medida provisional, indicando que el personero actual está incurso en la inhabilidad consagrada en los literales a) y f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 4 del artículo 95 de dicha norma, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por lo que no podía haberse postulado para ocupar dicho cargo por ser el hermano del alcalde saliente, tesis que soporta con el concepto N° 121351 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se lo primero advertir que la decisión de éste operador judicial, no se encuentra atada a lo dispuesto en el concepto allegado por la parte actora, pues de acuerdo con el artículo 28 del CPACA, estos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ya que las nociones jurídicas que plasma la administración simplemente son puntos de vista que ni siquiera constituyen un criterio auxiliar para interpretar la ley, pues **"la emisión de un concepto de la Administración no lo obliga a actuar de conformidad con lo que en él se expresa. Por lo tanto, no puede admitirse que el concepto tenga una fuerza igual a la ley, simplemente contiene la expresión de una opinión"**¹⁰

Por ello, una vez analizadas las normas transcritas y acogiendo la tesis jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste Juzgador negará la medida de suspensión provisional del acto acusado, pues como se enuncio con antelación, la causal de inhabilidad prevista para los alcaldes en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, con su respectiva modificación no es aplicable a los personeros, pues contempla una temporalidad diferente a la dispuesta para éstos en el literal f) del artículo 174 de la aludida norma, ya que por razones de parentesco los primeros quedan inhabilitados para inscribir su candidatura y ser elegidos como mandatarios locales cuando sus familiares hasta el 2°

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, sentencia del 13 de mayo 2005, Rad. N° 76001-23-31-000-2004-00279-02(3595), C.P. María Nohemí Hernández Pinzón

¹⁰ Sentencia C-487 de 1996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de consanguinidad hayan ocupado cargos o dignidades importantes en el municipio dentro de los 12 meses anteriores, mientras que para los segundos dicha causal se configura **cuando paralelamente** su familiar hasta el 4º de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se desempeñe como alcalde, concejal o procurador departamental a la fecha de la **elección** y no de la convocatoria a concurso para proveer el cargo de personero municipal.

Ahora bien, pese a que no obra dentro del expediente los registros civiles de nacimiento, que constituyen la prueba idónea para acreditar el parentesco entre el actual personero y el señor LUIS ALDO SILVA PEREZ quien fungió como alcalde del municipio de la Primavera – Vichada durante el periodo 2016- 2019 (folio 71), este Despacho inferirá este hecho pues el señor OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ, dentro del escrito de contestación de la medida, no se opuso a dicha aseveración.

Para el presente caso, no se estructura la causal de inhabilidad prevista en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, ya que el señor OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ, fue elegido como personero cuando su hermano ya no fungía como alcalde, no siendo dable hacer extensiva una causal de inhabilidad por parentesco establecida para los alcaldes municipales, en razón a que éstas son taxativas y de interpretación restrictiva.

Así las cosas, este Despacho negará la medida de suspensión provisional impetrada por la parte actora y admitirá la presente demanda, ya que cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD ELECTORAL, instaurado por el señor ALIRIO HUERTAS BURGOS en contra de la elección del señor OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ como Personero Municipal de la Primavera – Vichada, para el periodo 2020 - 2024.

SEGUNDO: Tramítese según lo establecido en los artículos 275 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

- 2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ, al ALCALDE y al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL de la Primavera – Vichada, para lo cual se enviara la demanda, sus anexos y la presente providencia, a los correos electrónicos: personeria@laprimavera-vichada.gov.co, rsb-abogados@outlook.es, concejolaprimaveravichada@gmail.com y notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co; ello en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que se entenderá surtida dos días hábiles después de enviarse el correspondiente mensaje de datos, según lo previsto en el inciso 3 de la aludida norma.
- 2.2. Notifíquese el presente auto en forma personal a las **PROCURADURÍAS 94 y 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVAS** delegadas ante este despacho, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2.3. Se corre traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A, aclarando que el término de traslado empezará a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

correr al día siguiente de haberse surtido la notificación personal conforme a lo indicado en el numeral 2.1. de esta providencia, plazo en el cual podrán contestarse la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, documentación que deberá allegarse al correo electrónico del despacho: **j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- 2.4. Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 2.5. Por secretaría, informar a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial.

Asimismo, la parte actora deberá informar a la comunidad acerca de la existencia del presente proceso a través de una emisora local con amplia cobertura en el municipio de La Primavera – Vichada, allegando la constancia del administrador de la emisora sobre su transmisión, de conformidad con el numeral quinto del artículo 277 ibídem, para lo cual se le concede el termino de quince (15) días, so pena de imponer las sanciones procesales previstas en la ley.

- 2.6. Por secretaría, ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio informando la admisión de la presente acción a efectos de eventuales acumulaciones, para lo cual se requiere de dichos despachos el envío de una certificación en caso de existir procesos en contra del nombramiento del Personero del municipio de la Primavera -Vichada- y el estado en que se encuentran, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 282 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RICARDO SILVA BURGOS, como apoderado judicial del demandado OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ, de conformidad con el poder allegado al correo electrónico del despacho el día 10 de julio de los corrientes.

QUINTO: Se informa a las partes que en atención a las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid 19, el expediente se encuentra digitalizado en el sistema de gestión de procesos **Justicia XXI Web (TYBA)**, razón por la cual la presente actuación y las subsiguientes, serán cargadas en la misma plataforma para su permanente consulta.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez